

## **SENTENCIA**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. José Luis Ruiz Romero

D. Ángel-Santiago Martínez García

Dña. M<sup>a</sup> Teresa González Cuartero

En Valladolid a once de enero dos mil veintiuno.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en juicio oral y público, tramitado por el procedimiento abreviado, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Medina del Campo, por delito contra los derechos de los trabajadores y contrabando, seguido contra J M G, sin antecedentes penales, con instrucción, cuya solvencia no consta, y en libertad provisional por esta causa, de la que no ha estado privado en ningún momento; y contra M J P S, sin antecedentes penales, con instrucción, cuya solvencia no consta, y en libertad provisional por esta causa, de la que no ha estado privada en ningún momento, habiendo sido partes en el procedimiento: el Ministerio Fiscal como representante de la acusación pública; el Abogado del Estado como representante de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y los acusados, representados ambos por el Procurador ABELARDO MARTIN RUIZ y defendidos por la Letrada SARA MENDEZ MACIAS, y habiendo sido ponente la Magistrada D<sup>a</sup>. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO.

### **PRIMERO**

#### **Antecedentes de hecho**

1. Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Medina del Campo, en virtud atestado de la Guardia Civil, lo que dio lugar a la incoación de diligencias previas nº 348/16, habiéndose

practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes.

**2.** Llevadas a efecto indicadas diligencias probatorias y acordada por el instructor la prosecución del trámite establecido en el artículo 780 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, se dio traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que solicitaran la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa y evacuado tal trámite y adoptada la primera de las resoluciones, y señalada esta Audiencia como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, se dio traslado de las actuaciones a la defensa del procesado quien evacuó el trámite formulando escrito de defensa, remitiendo a continuación los autos a esta Sala.

**3.** Recibidas las actuaciones en esta Audiencia y examinadas las pruebas propuestas, se dictó Auto admitiendo todas las pruebas propuestas por las partes, acordándose su práctica en el mismo acto del juicio señalándose para la celebración del juicio los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2020.

**4.** En el día y hora señalados, comparecieron las partes, se llevaron a cabo las pruebas ofrecidas por las mismas en los respectivos escritos y que en su momento fueron admitidas.

**5.** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, estimó que los hechos eran constitutivos de dos delitos contra los derechos de los trabajadores de los arts. 311 y 74 CP y 316 y 74 CP, respectivamente, con aplicación del art. 318, 129 y 33.7 c) y g) del C.P., y un delito de contrabando de los arts. 2.2ºb), 3ºb), y 4º, 3 y

4 de la LO 12/1995, estimando responsables criminalmente de los mismos, en concepto de autores a los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando se les impusiera la pena: por el delito del art. 311, a cada uno de ellos, 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante la condena, y multa de 10 meses con una cuota diaria de 15 euros y arresto personal subsidiario de un día por cada dos cuotas impagadas.

Por el delito del art. 316, a cada uno de ellos, 2 años de prisión, y 9 meses de multa con la cuota diaria indicada y el mismo parámetro de sustitución en caso de impago. En lo que hace referencia a la mercantil "Rehabilitación, Restauración y Habilidadación S...", se procederá al amparo de los arts. 318, 129 y 33.7 c) y g) del CP, a la suspensión de actividades por tiempo de 5 años e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de Seguridad Social por plazo de 15 años.

Por el delito de contrabando a J M G, la pena de 4 años de prisión con la citada accesoria, así como multa de 1.248.000 euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de arresto por cada 500 euros impagados. Ambos acusados serán condenados proporcionalmente en costas.

**6.** El Abogado del Estado, en sus conclusiones definitivas, estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de contrabando, previsto y penado en los arts. 2.2 b) en relación con el art. 1.11, art. 2.3b), en relación con el art. 2.4 y art. 3 de la LO 12/1995, estimando responsables criminalmente del mismo, en concepto de autores a los acusados, sin circunstancias modificativas

de la responsabilidad penal, solicitando se le impusiera la pena: a cada uno de los acusados, la pena de 4 años de prisión y multa de 2.496.000 euros, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio del comercio de tabaco durante la condena, así como la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 1000 euros o fracción impagados, con el límite máximo de un año, y costas.

Los acusados indemnizarán a la Agencia Tributaria en el importe de la Deuda tributaria y aduanera defraudada.

7. La defensa de los acusados estimó que los hechos perseguidos no eran constitutivos de infracción penal alguna por parte de sus defendidos, solicitando, en consecuencia, la libre absolución de los mismos, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio de las costas del procedimiento.

## **SEGUNDO**

### **Hechos Probados**

**PRIMERO.-** El acusado J M G, actuando en su condición de Presidente de la Asociación sin ánimo de Lucro "C de R de t y m" en adelante R, y domicilio en d Valladolid, así como del Centro ocupacional situado en M cuya finalidad es la de reinserción de personas toxicómanas y marginales, desde el año 2012, se ha dedicado a la captación, en comedores sociales y centros asistenciales de personas en situación de necesidad, de marginalidad extrema, ya sea por su falta de recursos para subsistir o por su adicción a drogas o alcohol, bajo la promesa de llevar a cabo su rehabilitación personal y social con una completa asistencia. Fruto de esta actuación, el Centro R de

Valladolid acoge entre 40/45 personas. Los varones, en lugar de recibir la terapia prometida, son ocupados laboralmente en actividades que no respetan en modo alguno la normativa ni los convenios colectivos del sector, con la única finalidad del enriquecimiento personal del acusado.

Así, el acusado, en el año 2012, contactó con la mercantil "Plásticos M.. S.L." sita en el Polígono Industrial de V en P, al objeto de venderles los residuos de plástico que recogían los internos del Centro R, y, como quiera que dichos residuos no estaban aptos para el reciclaje directo, se convino que, el Centro R, desplazara internos/trabajadores hasta las instalaciones de la mercantil, para que llevaran a cabo la selección de los residuos, retirando el material impropio.

El acusado, desplazaba, en furgoneta, unas trece o catorce personas, internos en su centro, para trabajar en la mencionada mercantil, si bien únicamente tenía dados de alta en la Seguridad Social a media jornada, cuatro horas, a un porcentaje mínimo de trabajadores, para cubrir formalmente la apariencia de que respetaba la legalidad laboral. En realidad, la jornada laboral se extendía desde las 8:00 u 8:30 horas, hasta las 21:00 horas, descansando de 11:00 a 11:30 horas y de 14:00 a 16:00 horas para comer. A pesar de esta en contacto con material tóxico, los trabajadores no disponían de EPIS adecuadas ni existía en el centro R Plan de Prevención de Riesgos Laborales.

El centro R, a través de dicha actividad, obtuvo importantes ingresos, habiendo declarado a la AEAT en 2012, la cantidad de 67.753,76 euros, en 2013 la cantidad de 182.408,67 euros, en 2014 la cantidad de 130.789,71 euros y en 2015 la cantidad de 921.288,06 euros, cantidades que no eran destinadas por el acusado ni a la remuneración del trabajo de los internos ni al pago de la Seguridad Social, ya que, en 2012 no tenía ningún trabajador dado de alta en

la Seguridad Social, ni abonó salario alguno, en 2013 tenía 23 trabajadores dados de alta y cobrando salario, en 2014 tenía 18 trabajadores dados de alta y 17 cobrando salario y en 2015, solo tenía dados de alta 5 trabajadores y 18 cobraron salario.

El acusado facturaba directamente a Plásticos M S.L. en concepto de chatarra o residuos, pero en realidad, la mercantil le abonaba no sólo el material sino también las nóminas de los trabajadores, que no aparecían desglosadas en las factura abonadas por Plásticos M, de modo que, aunque los trabajadores, algunos, firmaban dichas nóminas, era el acusado quien recibía la cantidad que aparecía en las facturas y abonaba a algunos de los trabajadores, no todos, cantidades en concepto de salario, que no superaban los 500 euros, por menos horas de las realmente trabajadas, y exigiéndoles, como a los que recibían pensiones o subvenciones, el pago de su mantenimiento.

En 2015, el acusado decidió desvincular formalmente dicha actividad de la Asociación R, al objeto de poder distraer los beneficios obtenidos a su propio patrimonio de una manera aparentemente legal, y para ello constituyó la mercantil "Rehabilitación, Restauración y Habilidadación S...", cuya titular era su esposa, la acusada M J P S, que también aparece como titular del patrimonio inmobiliario vinculado al acusado. La operativa fue la misma, de modo que, el acusado, desplazaba internos de su centro a trabajar a Plásticos M, y en el año 2015, dicha empresa obtuvo beneficios por 84.349,10 euros, teniendo dados de alta a 17 trabajadores en la Seguridad Social y realizando pago de salario a 12 trabajadores. Esta mercantil disponía de un Servicio de Prevención ajeno con "P... Servicio de Prevención S.L.", desde el día 24 de julio de 2.015, en la que figuraban EPIS, botas de seguridad con puntera de

acero, guantes y mascarillas, que no les proporcionaban sino ocasionalmente, los guantes, a los trabajadores.

El 30 de agosto de 2016 funcionarios de la Guardia Civil, Unidad de la Policía Judicial, se personaron en las instalaciones de Plásticos M y encontraron allí trabajando a 13 personas, que habían acudido a la empresa en un vehículo con anagramas del Centro R, que fueron identificados, todos ellos internos de dicho centro, de los que únicamente cuatro estaban dados de alta en la Seguridad Social, algo que también pudieron comprobar funcionarios de la Inspección de Trabajo desplazados a dicha empresa. Se comprobó, así mismo, que los trabajadores no contaban con los EPIS adecuados a la labor que desempeñaban. Dicho día, igualmente, se practicó entrada y registro, debidamente autorizado, en la localidad de M y, en el interior, se halló documentación perteneciente a los internos, junto a sus teléfonos, agendas con notificaciones de trabajos realizadas por los internos, número de horas y facturas, así como partes médicos de los mismo.

Además, en el vehículo utilizado para transportar a los trabajadores se halló documentación del Centro R compuesta por talonarios de facturas giradas a Plásticos M por el Centro R, compresivos de horas de trabajo, 10 horas que M pagaba a 5 euros la hora, y anotaciones de la recaudación diaria de las huchas con las que obligaban a los internos a ejercer la mendicidad, alegando que lo obtenido era para la lucha contra el SIDA.

En el Centro R, no se realizó ninguna actividad terapéutica destinada a la rehabilitación de las personas internas en el mismo, salvo la denominada terapia ocupacional, auspiciada por el acusado en su propio beneficio.

**SEGUNDO.**- En el registro efectuado, fehacientemente autorizado, en el domicilio de M, de Centro R, igualmente,

se halló una importante cantidad de tabaco en hoja. El acusado, careciendo totalmente de autorización para las labores de tabaco, adquiría, a través de internet, cantidades mensuales importantes de tabaco en hoja, rondando los 200 Kg, sin superar ningún tipo de registro sanitario, y los internos del centro se ocupaban de procesarlo, mediante el desnervado y el picado, en bolsas de 10 Kg, que, o bien se vendían a los propios internos o bien se enviaban la Centro R de A o a los familiares del acusado residentes en Sevilla.

Desde julio de 2.015 hasta agosto de 2.016, a través de la empresa "T... Express" se han realizado 70 envíos, con un peso total de 2.526,59 kg, valorados en 416.000 euros. En el registro llevado a cabo el día 30 de agosto de 2.016, se intervinieron 57 bolsas de tabaco picado con un peso de 1 kg cada una y 446 gramos, valorado en 9.280 euros, así como una picadora metálica.

El acusado J M G, mayor de edad, tiene antecedentes penales no computables en esta causa.

No se ha acreditado que, la acusada M J P S, haya participado en los hechos referidos como probado en esta resolución.

### **TERCERO**

#### **Fundamentos de Derecho**

**1.** Se llega al convencimiento por este Tribunal de los anteriores hechos probados valorando las pruebas practicadas en juicio oral, ex art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atendiendo a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, efectuando una valoración conjunta de la prueba practicada, tanto personal

como documental. Y, en base a ello, se considera que los hechos constituyen:

- a) Un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 311 del Código Penal, continuado, art. 74 del Código Penal, con aplicación de los artículos 129, 33.7 c) y g) del Código Penal y 318 del dicho texto legal.
- b) Un delito contra los derechos de los trabajadores, art. 316, continuado, art 74 del Código Penal, con aplicación de iguales preceptos que en el apartado anterior.
- c) Un delito de contrabando de los arts. 2.2º b), en relación con el art. 1.11; art. 2.3º b) en relación con el art. 2.4, penado en el art 3 de la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre de Represión del Contrabando, modificada por Ley Orgánica 6/2011 de 30 de junio.

**2.** El artículo 311 del Código Penal, en su modalidad básica del apartado 1º, castiga a los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

El bien jurídico protegido se concreta en los derechos que dimanen de las condiciones mínimas exigible e irrenunciables de la contratación laboral, un conjunto de intereses concretos y generales que protegen la indemnidad propia de la relación laboral, mediante sanción de conductas que atenten contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores. Se pretende así, la protección de la parte económica más débil, para evitar el

perjuicio que actividades ilícitas del empresario pudiera originar.

Este delito, especial, se comete por el empresario, patrono, empleador o dador de trabajo, individual, social, civil o mercantil, siendo el sujeto pasivo el trabajador o productor, el que pacta voluntariamente servicios retribuidos por cuenta ajena, dentro del ámbito de organización de su empleador.

Y, la conducta típica consiste en la imposición de condiciones de trabajo o Seguridad Social que lesionan los derechos de los trabajadores reconocidos tanto en disposiciones legales como en convenios colectivos o contrato individual, precisando que esta imposición ha de llevarse a cabo mediante engaño o abuso de situación de necesidad.

El objeto material del delito lo constituyen las condiciones laborales, o de Seguridad Social, todas aquellas que constituyan el contenido de la relación de trabajo, como remuneraciones, salarios, tiempo de trabajo, etc., referidas al cumplimiento interno de los derechos derivados para el trabajador del contrato o relación laboral, en el desarrollo del mismo y en ejecución de la prestación del trabajo o servicio pactado. Por las condiciones de la Seguridad Social se entienden las referidas a las relaciones con la Seguridad social, incluido el derecho a prestaciones a disfrutar una vez extinguida aquella. Como el sistema de Seguridad Social se define por su obligatoriedad, el campo de aplicación de este precepto penal será el de transgresión de las obligaciones de altas, bajas, afiliación, pago directo de prestaciones por incapacidad laboral temporal, y las dimanantes de convenio colectivo. Pero, además, se precisa que se cometa mediante engaño, es decir, cualquier ardid o maquinación fraudulenta destinada a inducir a error acerca

de las condiciones o derechos laborales o de Seguridad Social, o que se cometa con abuso de la situación de necesidad, de precariedad, diferente a la objetiva situación de necesidad en la que se encuentra toda persona que demanda empleo. De este modo, el tipo penal se reconduce a cierta gravedad en la actuación empresarial, que provoque desequilibrio grave derivado de la situación que tiene origen en circunstancias familiares, de edad, salud, ignorancia o cualquier otra.

La consumación del delito se produce con la imposición de dichas condiciones con cierta permanencia, que sea efectiva, durante la relación laboral.

El acusado admite actuar como presidente de la asociación R, sin ánimo de lucro y dirigida a la reinserción de toxicómanos y marginales.

Pero, mientras él sostiene que actúa en beneficio de los internos, ofreciéndoles todo tipo de terapias y asistencia, se ha acreditado que, en modo alguno esto es así, sino que lo que hace es que, los internos, trabajen para él, en condiciones laborales totalmente perjudiciales y que contravienen la legalidad vigente, aprovechándose patrimonialmente en beneficio propio de dicho trabajo.

La investigación sobre R comienza por la denuncia de A S R, que, el día 11 de julio de 2016, se persona en dependencia de la Guardia Civil de Valladolid y relata que es interno del Centro R y que, en el mismo, se llevan a cabo actividades de explotación de mano de obra y de procesado de tabaco, de forma ilícita.

Se llevó a cabo la investigación tanto por la Guardia Civil como por la DAVA, que, en juicio oral, han ratificado todos los informes, actividades de seguimiento y actuaciones realizadas, y lo que resultó acreditado es que, el acusado, desde el año 2012, venía trasladando a dichos internos del Centro, en calidad de trabajadores, a la

Mercantil Plásticos M S.L. con quien tenía un convenio a tenor del cual, el acusado le proveía de residuos plásticos y, como estos no se hallaban aptos para el reciclado directo, se procesarían en las instalaciones de M dicho material, por los internos del Centro R.

Como mantienen los internos que deponen en juicio oral, J A O, A S R, B B, C Z, M Á G, J R G, F J P, JA M, A C y J P, entre otros, el acusado, ayudado de un tal "T", les captaba en comedores sociales, en albergues, en la calle, conociendo su condición de toxicómanos o alcohólicos, su extrema marginalidad, y les prometía reinsertarles, asistirles, darles alojamiento y comida y ayudarles a rehabilitarse. Esa es la razón por la que acudían al Centro todos ellos, según relatan. Cuando llegaban allí, realmente el Centro tenía instalaciones adecuadas, habitaciones, baños, comedores, etc. Pero además de retirarles la documentación personal y los móviles, según declaran todos ellos, no les ofrecían la terapia prometida, en ningún caso.

Lo que hacía el acusado, era desplazarles en vehículos del centro hasta la empresa de Plásticos M, en Palencia, para trabajar, en jornadas que comenzaban a las 8 u 8:30 horas hasta las 21:00 horas, con descanso para la comida, diariamente, consistiendo el trabajo en el procesado del material plástico que, previamente habían recogido internos del centro por la calle, como material desechado.

Como los Agentes de la Guardia Civil ratifican el juicio oral, establecieron la oportuna vigilancia y observaron cómo, del Centro R de M, salían unas furgonetas con trabajadores que se dirigían a la localidad de V, a la empresa Plásticos M. Esto también lo tenía verificado, como se ratifica por los agentes en juicio oral, el servicio de

vigilancia aduanera, que, por su parte, estaba investigando las actividades del acusado en relación con el tabaco.

Cuando se efectúa la inspección en Plásticos M, en agosto de 2016, en efecto, se encuentran trece personas del Centro R, trabajando allí, de los que, como se comprueba, sólo cinco están dados de alta en la Seguridad Social. El titular de Plásticos M declara que, en efecto, tiene un convenio con el acusado para que le provea de plásticos y para que, los trabajadores del Centro lo procesen, por lo que él abona tanto el material como las nóminas de los trabajadores.

Y lo que comprueba es que, las jornadas laborales, son de diez horas, abonando M 5 euros por hora.

Los Guardias Civiles, en juicio oral, ratifican que, en dicha inspección, encontraron, en el interior de los vehículos de R, documentación relativa a dichos trabajos efectuados por los internos, facturas, desglose de nóminas de los trabajadores, etc.

Analizando dicha documentación, obrante en las actuaciones, lo que se desprende es que, en efecto, Plásticos M abonaba facturas por cantidades muy elevadas a R, en concepto de chatarra, plástico, etc. Y hacía firmar a los trabajadores unas nóminas que abonaba así mismo al acusado. Y éste, en algunas ocasiones, pagaba salarios a algunos trabajadores, pero la mayoría de ellos no percibí remuneración alguna, como declaran todos ello en juicio oral, ya que les hacía ver que con ese trabajo pagaban su mantenimiento en el Centro.

Se comprobó también, por la Guardia Civil y el operativo del DAVA, que los trabajadores, en su mayoría, no estaban dados de alta en la Seguridad Social, con lo que, obviamente, se les privaba de sus derechos asociados a la misma.

Todos los internos mantienen en juicio oral, que se sentían explotados, las jornadas eran muy largas y no percibían nada, es más, se les advertía que, si sufrían un accidente, no podían decir que había ocurrido trabajando. Todos los trabajadores tienen un perfil claro de exclusión social, de marginalidad, son toxicómanos o alcohólicos, están en clara situación de desprotección. Y de esta es de lo que abusaba el acusado, de modo que, reteniéndoles su documentación y sus móviles, para aislarlos del exterior, los sometía a jornadas de trabajo que solo le beneficiaban a él.

La Inspección de trabajo se personó también en M, y pudo constatar que el trabajo del procesado de plástico y otros residuos lo efectuaban los internos del Centro R, sin contrato, sin remuneración la mayor parte de ellos y algunos sin estar dados de alta en la Seguridad Social.

Lo evidente es que hay una prestación de servicios, retribuida por la mercantil M, pero que no revierte en los trabajadores, es decir, R aporta mano de obra y percibe contraprestación, elevada además, como lo acreditan los ingresos declarados y la AEAT, de 67.000, 182.408, 130.789, 121.268 euros, etc., pero su contraprestación permanece en el patrimonio del acusado, que es quien se lucra del trabajo de los internos, vulnerando claramente sus condiciones laborales, ya que no se les remunera el salario, salvo a algunos trabajadores y no el que correspondería a lo trabajado, no lo cobran, trabajan 6 días a la semana, 10 horas diarias, sin contrato, y, en su mayor parte, sin alta en la Seguridad Social.

Los internos que deponen en juicio oral, manifiestas que, además de obligarle a trabajar en Prácticos M, les obligaban a "pedir" por la calle, les dotaban de huchas, que se hallaron cuando se efectuó el registro en las instalaciones de M, con pegatinas del Centro R, y les

obligaban a recaudar dinero por la calle, alegando que era para el SIDA, u otras causas similares. Así mismo, algunos de los internos declararon, en juicio oral, que tuvieron que efectuar trabajos de albañilería, electricidad, etc., en las propias instalaciones dl Centro, por supuesto sin remuneración alguna, simplemente, como alega el acusado, como favor, por amistad y agradecimiento.

El 30 de agosto de 2016, se efectúa una entrada y registro en las instalaciones de R en M, autorizada judicialmente, y, como decimos, se encuentra documentación consistente en facturas, nóminas, desglose de recaudaciones en las huchas, etc., y documentación de los internos, sus móviles, partes médicos, etc, y se comprueba, además, que, en dicho Centro, sin condiciones algunas de salubridad y seguridad, se estaban criando cerdos.

Los requisitos del art. 311, párrafo 1º, se ven así plenamente colmados, ya que lo que se hacía era aprovecharse de las condiciones de marginalidad o exclusión social a drogodependencia u otras adicciones, para que los internos, captados por el acusado y su entorno, en lugar de recibir terapia rehabilitadora, fueran obligados a trabajar, en jornadas claramente abusivas, sin remuneración salarial ni alta en la Seguridad Social, la mayoría de ellos.

Los seguimientos efectuados por la Guardia Civil, como se declara en juicio oral, de los vehículos que salían del Centro R hacia P, con internos en el interior, acreditan los desplazamientos, así como, la inspección en la mercantil Plásticos M, acredita que, en efecto, los internos trabajaban allí, sin contrato, ya que el propio representante de M, en juicio oral, dice que el trato con el acusado era verbal, y no solo sin contrato, sino sin respetar mínimamente las condiciones laborales, ya que era el acusado quien emitía las facturas, en las que englobaba

el material y las nóminas que abonaba M, para, con posterioridad, abonar salarios a algunos de los internos, a otros no, en todo caso muy inferiores a lo establecido para dichos trabajos, y alguno de ellos sin siquiera estar dados de alta en la Seguridad Social.

Y esto lo hizo el acusado de forma continuada, como prevé el art. 74 del Código Penal, porque desde el año 2012, trasladó internos a la mercantil M para efectuar dichos trabajos en las mismas condiciones. Es mas, en el año 2015, para desligar esta actividad del Centro R, el acusado constituye la mercantil "Rehabilitación Restauración y Habilidadación S" poniéndola a nombre de su esposa M J P, la otra acusada, que también aparece como titular del patrimonio inmobiliario vinculado al acusado, y, bajo dicha razón social, el acusado continúa desplazando trabajadores a Plásticos M con la misma operativa, obteniendo, en 2015, unos beneficios de 84.349,10 euros, teniendo únicamente dados de alta en la Seguridad Social a 17 trabajadores, y abonando salarios, ínfimos, a 12 de ellos. Esta sociedad es unipersonal, está únicamente a nombre de M J, y es ella quien factura a M, como documentalmente consta en las actuaciones. En la inspección llevada a cabo por la Guardia Civil y la Inspección de trabajo en 2016, se encuentran, en los vehículos, a nombre de María José, libretas en que constan los días que iban trabajadores/internos a M, horas trabajadas, remuneraciones percibidas por dicha mercantil en concepto de salarios, etc. Y lo que se acredita es que trabajaban 6 días a la semana unas 10 horas diarias, y lo que posteriormente se comprueba es que, la mayoría de los trabajadores, no está dado de alta en la Seguridad Social.

Entendemos, de este modo, que se cumplen todos los requisitos del tipo penal del art. 311, párrafo 1º del Código Penal, y que el delito lo es continuado, art. 74 del

CP, por su prolongación en el tiempo, cumpliéndose todos los requisitos de este precepto.

**3.** El art. 316 del Código Penal, castiga a los que, con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y, estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro su vida, salud o integridad física.

Este tipo penal castiga el incumplimiento de normas de cuidado expresamente establecidas en la legislación laboral, es un tipo de estructura omisiva, protege la seguridad en el trabajo entendido como ausencia de riesgo para la vida, la salud o la integridad del trabajador, siendo este bien jurídico autónomo o independiente de la efectiva lesión que pueda producirse.

Cuando el acusado constituye la Mercantil Rehabilitación, Restauración y Habilitación S., contrata, desde el 24 de julio de 2015, un servicio de prevención ajeno con la entidad P... Servicio de Prevención S.L., cuya póliza obra en las actuaciones, en la que se menciona, entre otras cosas, que, el trabajo desarrollado en el procesado de plásticos y chatarra, requiere unas EPIS, compuestas de botas de seguridad con puntera de acero, guantes y mascarillas.

Pues bien, en la inspección que se practica en agosto de 2016 en M, lo que se aprecia es que, los trabajadores, no llevaban EPI alguno, estaban trabajando en ropa de calle. De esta forma, aunque formalmente dicha mercantil tenía un Plan de Protección de Riesgos Laborales, en realidad no se facilitaba a los internos/trabajadores, protección alguna, como se pudo apreciar en dicha inspección y ratificar en juicio oral los agentes de la Guardia Civil, pero, además, como todos los internos

declararon, no se les ofrecía formación alguna para efectuar dicho trabajo, ellos era quienes recogían el plástico y los residuos por la calle y quienes los procesaban, sin ningún tipo de seguridad ni de protección. Algunos de los internos, en juicio oral, dicen que, algunos días, se les daban guantes o mascarillas, pero desde luego, no era lo habitual. Estas EPIS, además de la formación, obviamente, se las deberían entregar todos los días, de forma rigurosa, y eso no se hacía en modo alguno, con el evidente riesgo para la salud de los trabajadores, dado que el material que procesaban era tóxico. C Z, uno de los internos, en juicio oral, dice que él sufrió un accidente trabajando en el Centro de A, y no se le consintió que dijera lo que había sufrido trabajando. Y, en el registro efectuado en Centro de M, se halló documentación de otro accidente sufrido por un interno, A O M, que no declara en juicio oral y cuya declaración, efectuada únicamente en sede policial, no puede ser traída a autos, documentalmente, por lo que sólo se cuenta con dicho informe, y con la declaración de otros trabajadores incidiendo en el hecho de que, todos los trabajos que desempeñaban, lo eran sin formación alguna y sin protección, e más, como tampoco estaban dados de alta en la Seguridad Social la mayoría de ellos, tampoco pedían beneficiarse de ello, con lo que el desamparo era total.

Este delito, como el anterior, le comete también de forma continuada, ya que era el modus operandi desde 2012.

4. Por último, los arts. 2.2 b), en relación con el art. 1.11, el 2.3 b), en relación con el 2.4, penado en el art. 3, todos ellos de la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, reformada el 30 de junio de 2011, de Represión del Contrabando, castiga la acción continuada, superior a 15.000 euros, de contrabando de género estancado sobre el que se establece monopolio.

En este caso, el género es el tabaco, en hojas, y la labor es la transformación, el procesado, para obtener tabaco picado, listo para ser liado y para fumarlo.

En el registro que se efectúa en agosto de 2016, en la localidad de Mojados, en el Centro R, se encuentran bolsas con 57 Kg. De tabaco, ya picado, elaborado, listo para su consumo.

En juicio oral, los agentes de la DAVA, así como la Guardia Civil ratifican sus informes, declarando que venían investigando al acusado porque se había detectado que, a través de la empresa de mensajería T... Express, se estaban realizando envíos semanales, prácticamente, en grandes cajas de 200 o 300 Kgs. de mercancía adquirida por internet, que descargaba en el Centro de M de R, y luego se reenviaba al Centro de A o a S.

Al efectuar el registro en M, se halló el tabaco antes mencionado, verificado por vigilancia aduanera el intenso movimiento de vehículos y las cargas y descargas, se encontró tabaco en varias bolsas, ya picado, y se encontró la máquina picadora con la que se llevaban a cabo las labores.

Todos los internos que deponen en juicio oral, declaran que, en efecto, llegaban al centro pesadas cargas, todos ellos dicen que las tenían que descargar entre varias personas, con tabaco en hojas, y, allí mismo, en el Centro, los internos, efectuaban las labores de cortado, desbrozado, prensado y picado, de modo que queda listo para su envío a Andalucía. Es cierto que la cantidad hallada en Mojados, 57 Kgs. no rebasa los 10.000 euros, con lo que no puede considerarse delito.

Y también lo es que, aunque T... facilitó a la DAVA la documentación requerida, a través de la cual pudo apreciarse que los envíos durante los años, al menos, 2015 y 2016, eran semanales, hacia A y S, como destinatario, el

Centro R de A y dos sobrinos del acusado en S, eran de elevado peso, concretamente hay un envío de 70 bultos por 2.516Kg, no se investigó si los paquetes enviados y recibidos eran de tabaco. Pero, aunque esto no se hiciera, es lo cierto que, los envíos de tabaco ya picado a Andalucía, en grandes cantidades, correspondiéndose con lo recibido de la documentación de T... relativa a dichos portes, fueron totalmente ratificada por los internos en juicio oral, todos ellos declarando que llegaban al Centro bolsas muy grandes con hojas de tabaco y que ellos la picaban con la maquinaria que, en efecto, se halló en el Centro de M, y se volvía a enviar el tabaco ya picado a Andalucía. El mismo acusado, aunque en juicio oral se desdijo y lo negó, reconoció que lo enviado era tabaco ante la Guardia Civil.

En el registro efectuado en M se halló un talonario de la empresa T., que llegó, tal era la frecuencia y el número de paquetes enviados, a facilitar al acusado pegatina de su logo, para que las colocara en los paquetes que iban a trasladar, y de dichos talonarios se desprende grandes cantidades, bultos de 97, 53, 67, 107, 109 y 105 Kgs, recibidos por F y A, sobrinos del acusado, en S, que, en juicio oral, mantienen que lo que les enviaba el acusado eran productos de limpieza o comida.

Lo cierto es que el acusado mantenía dicho tráfico, y obviamente carecía de autorización para transformar las hojas de tabaco en tabaco picado, no abonaba impuesto alguno por ello, superando lo enviado a través de T... los 15.000 euros, obviamente, y el acusado comerciaba con ello, lo distribuía y lo transformaba previamente, al margen de toda legalidad, tratándose de un género estancado con monopolio de venta al por menor, vulnerando flagrantemente la normativa de ordenación del tráfico mercantil de tabaco.

Lo que se almacenaba inicialmente, adquirido por internet, como confirman todos los internos, era hojas de tabaco, labores y, posteriormente, se picaba, se fraccionaba, se prensaba y se enviaba listo para fumar, sin transformación industrial posterior.

Es la Guardia Civil, en juicio oral, quien ratifica que lo que se hacía en M es picar y embolsar el tabaco y, si bien los internos también dice que a ellos se les distribuía una parte mínima, semanal, para que fumara, lo cierto es que T... transportaba grandes bolsas, de forma semanal, con un peso muy elevado.

Por tanto, lo que se comercializa es un género estancado, monopolizado, sobre el que no se tiene autorización alguna ni para su tenencia, ni para su transformación, ni para su comercialización, por un valor, confirme el peso de los paquetes, muy superior a 15.000 euros.

5. De los anteriores delitos es autor, ex art. 28 del Código Penal el acusado, J M G, únicamente.

Obviamente, J es el presidente del Centro R desde el que se llevan a cabo las actividades antes mencionadas y todos los internos declaran que es él quien los envía a trabajar, es él quien cobra las facturas, es él quien les capta, quien dirige el Centro, quien les impone todas las condiciones y quien ordena la carga y descarga del tabaco, su prensado y su comercialización.

Se acusa a su esposa, M J P, por el Ministerio Fiscal, porque es ella la titular de la empresa Rehabilitación, Restauración y habilitación S..., con carácter unipersonal, y la titular, además, de todos los inmuebles vinculados al acusado. Éste, en juicio oral, explica que esto se debe a cuestiones matrimoniales, pero lo cierto es que todo apunta a que se hace para evitar que se le vincule con las

actividades delictiva que lleva a cabo desde el Centro. Pero lo cierto es que, ni siquiera, se ha tomado declaración a M J en relación con todos los delitos aquí investigados debidamente, y nadie la reconoce como participe en los hechos, más allá de firmar unas facturas y figurar como titular, lo que no acredita, por sí mismo, que conociera y compartiera las actuaciones del principal encausado. La acusada es la esposa del mismo, y convive con él, pero no se ha acreditado ni mínimamente su implicación en los hechos objeto de esta causa.

**6.** No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

La letrado de la defensa alegó la concurrencia de error de tipo del art. 14. 1 y 3 del Código Penal, un error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de infracción penal, alegado que la inspección de trabajo extendió actas de sanción, y el acusado abonó las mismas, por lo que, al no elevarlo a la Fiscalía y el acusado continuar trabajando, creyó que su actuación no era delictiva.

Es cierto que hubo actos sancionadores de la Inspección de trabajo, y que el acusado continuó con sus actividades, pero también lo es que el error, como toda modificación de la responsabilidad criminal, ha de acreditarse como el hecho mismo, y la carga de la prueba recae en quien la alega. Y, en este caso, lo que esgrime únicamente que el acusado, es que como la Inspección de trabajo no derivó los hechos a la Fiscalía, no era delito, cuando tenía conocimiento de que los hechos estaban siendo investigados por la DAVA y por la Guardia Civil, y cuando sabía que los trabajadores no estaban dados de alta en la Seguridad Social, ni percibían salario, ni tenían EPIS, y sabía que el comercio de tabaco está prohibido y el carecía totalmente de autorización para ello. No se precisa conocer

estrictamente el contenido del tipo penal vulnerado, basta con conocer que la actividad que se lleva a cabo vulnera la normativa, en este caso labora, y la relativa al género estancado, para entender que no existe error, muchos menos invencible, teniendo en cuenta, además que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

7. Procede, obviamente la libre absoluciónde M J P S. A J M G se le impondrán las siguientes penas:

- 1) Por el delito contra los derechos de los trabajadores del art. 311 del Código Penal, continuado, art. 74 del Código Penal, con aplicación de lo dispuesto en el art 318 CP, 129 y 33.7 c) y g) del Código Penal, teniendo en cuenta que la continuidad delictiva es muy prolongada y afecta a varios trabajadores, se considera ajustada la pena de 5 años de prisión, con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo por el mismo tiempo, y 10 meses de multa con cuota diaria de 10 euros , con arresto sustitutorio de 1 día por cada 2 cuotas impagadas, y así mismo lo previsto en el art. 33.7 desde la C) a la g) del Código Penal, en relación con la mercantil "Rehabilitación, Restauración y Habilidadación S...".
- 2) Por el delito contra los derechos de los trabajadores del art 316 del Código Penal, continuado, art 74 del Código Penal, con aplicación de lo dispuesto en los arts. 318, 129 y 33.7 c) y g), se le impondrá la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 9 meses con cuota diaria de 10 euros y sustitución, en caso de impago, por 1 día pro cada cuota impagada, con aplicación de lo previsto en los artículos 318, 129 y 33.7 c) y g) del Código Penal, en relación con la mercantil antes mencionada.

3) Por el delito de contrabando, se le impondrá al acusado, la pena de 1 año de prisión y multa de 500.000 euros, inhabilitación para sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación para el ejercicio de comercio-venta de tabaco durante el tiempo de la condena, art. 56.1 3º del Código Penal, y aplicación de la responsabilidad subsidiaria de 1 día por cada 1000 euros impagados. En aplicación del del art. 4 bis de la Ley Orgánica 15/1995 (LGT), teniendo en cuenta que, se requerirá el auxilio de los servicios de la Agencia Tributaria, por el procedimiento de apremio, para la ejecución de la multa.

8. En cuanto a la responsabilidad civil, por el delito de contrabando, se determinará la misma en ejecución de sentencia, conforme al art. 4 de la Ley Orgánica de Represión del contrabando.

9. El acusado abonará las costas de este juicio, incluidas las de la acusación particular cuyas pretensiones se han estimado.

VISTOS los preceptos legales citados y los arts. 1 a 9, 10, 13, 15, 16, 27, 28, 33, 36, 58, 61, 66, 70 a 79, 109 a 115 y 116 a 122 del Código Penal y los arts. 142, 239 a 241, 741, 742 y 793 de la ley Enjuiciamiento Criminal, y demás de pertinente y general aplicación,

#### **F A L L O**

**ABSOLVEMOS a M J P S,** de los delitos contra los derechos de los trabajadores de los art. 311 y 316 del Código Penal, así como del delito de contrabando de que venía siendo acusada, con todos los pronunciamientos favorables.

**CONDENAMOS a J M G,** por los siguientes delitos, en los que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal:

1. Como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores, del art 311 primero del Código Penal, continuado, ex art 74 del mismo texto legal, en relación con el art. 318, 129 y 33.7 c) y g) del C.P. a la pena de 5 años de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa, con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad subsidiaria en caso de impago de 1 día por cada 2 cuotas impagadas, así como suspensión de las actividades de Rehabilitación, Restauración y Habilidadación S..., por 5 años, e inhabilitación para obtener alguna ayudas o subvenciones públicas, para contratar con el sector público y gozar de incentivos y beneficios fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de 10 años.

2. Como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 del Código Penal, continuado, art 74 CP. Con aplicación de lo dispuesto en los arts. 318, 129 y 33.7 c) y g) del CP, a la pena de 2 años de prisión, accesoria para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y arresto sustitutorio de 1 día por cada 2 cuotas impagadas, y suspensión de las actividades llevadas a cabo por la empresa Rehabilitación, Restauración y Habilidadación S... por un plazo de 5 años, y la inhabilitación para obtener ayudas o subvenciones públicas, para contratar con la administración y gozar de incentivos y beneficios fiscales y de la Seguridad Social por 10 años.

3. Como autor de un delito de contrabando de los arts. 2.2 b) en relación con el art. 1.11, 2.3 b), en relación con el art. 2.4 y 3 y 4 de la Ley Orgánicas 12/1995 de 12 de diciembre, modificada por Ley de 30 de junio de 2001, de Represión del Contrabando, se le impondrá

la pena de 1 año de prisión, y multa de 500.000 euros con inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y arresto sustitutorio de 1 día por cada 1.000 euros impagadas, con el límite de 1 año, e inhabilitación especial para el ejercicio del comercio-venta de tabaco durante el tiempo de la condena, teniendo en cuenta que, para la ejecución de la multa se procederá a solicitar el auxilio de los servicios de la Agencia Tributaria, que lo exigirá por el procedimiento de apremio.

La responsabilidad civil y la deuda tributaria y aduanera defraudada e intereses que se indemnizará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria se determinará en ejecución de sentencia.

Se procederá al comiso del genero ocupado y las sustancias utilizadas para la comisión del delito de contrabando.

Se impondrán al acusado las costas de este proceso, incluidas las de la Acusación Particular, cuyas peticiones se han estimado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Apelación, ante la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de DIEZ DIAS, a contar desde la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que unirá certificación al rollo de esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

